



## INCIDENTE DE EJECUCIÓN

**EXPEDIENTE:** JL-03/2022

**ACTOR:** JOSÉ LUIS  
SALVATIERRA SANTOS

**DEMANDADA:** CONSEJERA  
PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MA. ELENA DÍAZ RIVERA

**PROYECTISTA:** ANDREA  
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de ejecución del laudo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés dictado en el Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, identificado con la clave y número de expediente JL-03/2022, promovido por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos, mediante el cual reclamó el pago de diversas prestaciones al Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, con motivo de su rescisión laboral.

### ANTECEDENTES

**1. Presentación de demanda laboral.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Laboral en contra de la Consejera Presidenta del IEE, en su calidad de parte patronal, mediante la cual reclamó el supuesto despido injustificado como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del referido Instituto Electoral, así como el pago de diversas prestaciones.

**2. Registro y turno.** El seis de octubre de dos mil veintidós, se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal de la recepción de la demanda

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio laboral.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, IEE.

del Juicio Laboral aludido y se acordó su radicación a fin de dar lugar a la sustanciación y resolución del asunto planteado, quedando registrado en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JL-03/2022 y remitiéndose a la Ponencia instructora en turno.

**3. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.** Previa citación a las partes, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de ley, misma que se acordó diferir al diecisiete de noviembre siguiente, compareciendo las partes en ambas fechas señaladas. En su oportunidad, en la etapa de conciliación se hizo constar que las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes de todo arreglo y prosiguiendo a la etapa de demanda y excepciones. Posteriormente, se llevaron a cabo diligencias para mejor proveer y finalmente se formuló el proyecto de sentencia correspondiente.

**4. Laudo.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio laboral JL-03/2022 en el sentido de declarar procedente la acción intentada por el actor y no así las excepciones de la parte demandada.

**5. Interposición de Amparo.** En desacuerdo con el laudo, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el IEE promovió juicio de garantías, el cual fue registrado en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito bajo el número de expediente de amparo directo 170/2023.

**6. Suspensión del acto reclamado.** El veintitrés de febrero siguiente, este Tribunal Electoral determinó conceder al IEE la suspensión del acto reclamado.

**7. Interposición de Queja.** Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos interpuso

recurso de queja, misma que fue registrada en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito bajo el número de expediente 159/2023.

**8. Resolución de la Queja 159/2023.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito dictó sentencia en la queja indicada, en el sentido de declararla fundada.

**9. Incidente de ejecución.** Mediante escritos presentados ante este Tribunal Electoral el veintitrés de enero y el dos de febrero del año en curso, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos solicitó la ejecución del laudo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente señalado al rubro.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente de ejecución del laudo dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción III, de la Constitución Local; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; 1, 2, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; y 1, 7 inciso z) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que otorgan competencia para conocer el juicio laboral, en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Se sustenta lo anterior, en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

### **1. Sentencia y suspensión.**

Para la mejor comprensión del presente incidente, resulta necesario precisar el contexto del laudo cuya ejecución nos ocupa.

En la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés en el expediente JL-03/2022, este órgano jurisdiccional electoral determinó que le asistía la razón al actor al señalar que había sido despedido injustificadamente por la Consejera Presidenta del IEE; por lo que se emitió el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO:** Se declara procedente la acción intentada por el actor y no así las excepciones de la parte demandada y tomando en cuenta lo antes señalado este Tribunal considera que para reparar la violación al derecho humano al trabajo de la parte actora, se debe de restituir a la parte actora como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima y así hacer cumplir este efecto de resolución con lo que establece el artículo 1o. Constitucional, así como también cubrirle todas las prestaciones laborales adeudadas desde el 27 de septiembre de 2022, fecha en que fue rescindido laboralmente por la parte demandada hasta el momento de que quede concluida presente ejecutoria, asimismo y por los antecedentes económicos de dicho Instituto Electoral del Estado, que es un hecho notorio para este Tribunal, de no contar con el presupuesto para cubrir su obligación que les deviene de esta resolución, deberá solicitar de inmediato una ampliación presupuestal para cumplir con esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698, 699.

Se le da a la parte demandada un plazo de quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación para el cumplimiento del presente laudo, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral en las veinticuatro horas siguientes a la ejecución del mismo, acompañando con las constancias atinentes.”

Posteriormente, como fue referido previamente, el IEE interpuso demanda de juicio de amparo. A su vez, con fundamento en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, la parte patronal solicitó que se le concediera la suspensión del acto impugnado, a fin de que no se ejecute el laudo y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva el juicio de garantías en forma definitiva.

Atento a lo solicitado y al estimar que resultaba conforme a Derecho la petición, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral determinó **conceder al IEE la suspensión del acto reclamado.**

## 2. Planteamientos de la parte incidentista

En el primer escrito que motivó la integración del presente incidente, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos reclama la ejecución del laudo dictado en el presente juicio laboral, derivado de que el pasado dieciocho de enero el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito emitió sentencia en la queja 159/2023. Así, a decir del incidentista, la resolución de dicha queja dejó sin efectos el acuerdo de suspensión del laudo dictado por este Tribunal Electoral. Con base en ello, solicita lo siguiente:

- Se le cubra la cantidad de \$26,738.94 pesos (veintiséis mil setecientos treinta y ocho pesos 94/100 M.N.) correspondiente a la subsistencia que determinó el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito a su favor.

- Se ordene su reinstalación como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE.
- Se le cubran los salarios que se le adeudan como trabajador; los salarios caídos hasta que se conceda su reinstalación; así como las prestaciones laborales correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés a que tiene derecho.
- Se le permita acceder a la que era su oficina en el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, en virtud de que, al haberse cambiado las cerraduras de la puerta de acceso, no ha podido ingresar para recabar diversos objetos de su pertenencia que aún se encuentran allí.

Posteriormente, mediante la presentación de un segundo escrito, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos formuló ante este Tribunal Electoral las siguientes manifestaciones:

- Que dada la falta de ejecución del laudo emitido en el expediente JL-03/2022, debe ordenarse la realización de una diligencia de requerimiento de pago y embargo al IEE.
- Que debe entenderse que continúa desempeñándose con el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE. Toda vez que, al no haber podido ser ratificado ni removido, se entiende que su nombramiento se prorrogó.
- Que el acuerdo IEE/CG/A039/2023 por el que supuestamente se le citó para que le fueran devueltas sus pertenencias no fue notificado debidamente.
- Que, no obstante que fue designado nuevamente como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, se le ha dejado de pagar su salario, derivado de que la Consejera Presidenta desconoce los efectos jurídicos de su designación.
- Que sus pertenencias y documentos personales que se encontraban en la que era su oficina fueron revisadas por la Consejera Presidenta del IEE y cambió la cerradura de su oficina.

- Que sufre acoso laboral por parte de la Presidenta del Consejo General del IEE.

### 3. Determinación de este Tribunal

Este órgano jurisdiccional considera que los señalamientos vertidos en el presente incidente de ejecución resultan unos **fundados**, otros **infundados** y algunos resultan **ajenos a la materia del laudo** del expediente JL-03/2022, tal como enseguida se explica.

#### a) Aspectos fundados

A juicio de este Tribunal Electoral, deviene **fundada** la solicitud del ciudadano José Luis Salvatierra Santos respecto a la procedencia del pago de la cantidad consistente en \$26,738.94 pesos (veintiséis mil setecientos treinta y ocho pesos 94/100 M.N.) correspondiente a la subsistencia que determinó el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito a su favor.

Ello es así, puesto que como lo menciona el accionante, el Tribunal Colegiado en cita resolvió la queja laboral 159/2023 en el sentido de que ha lugar a negar la suspensión que solicitó el IEE en el juicio de amparo directo 170/2023, por el equivalente a seis meses de salario del ciudadano José Luis Salvatierra Santos determinado en el expediente JL-03/2022.<sup>4</sup>

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que, aun cuando el Tribunal Colegiado en cita estableció el pago de la subsistencia del trabajador por seis meses conforme al sueldo del trabajador, al considerar que dicho lapso correspondería al tiempo aproximado en que dicho órgano jurisdiccional federal resolvería el asunto, resulta un hecho

---

<sup>4</sup> Resolución visible en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de Consulta de Datos de Expedientes. Cuestión que se invoca como hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 40, párrafo 3 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

notorio que han transcurrido **más de once meses** desde que el juicio de garantías fue interpuesto por el IEE, sin que a la fecha se hubiese emitido resolución al respecto.

Consecuentemente, tomando en cuenta la circunstancia apuntada, este Tribunal considera que, bajo el principio de tutela judicial efectiva y en suplencia de la queja del trabajador, ha lugar a ordenar al IEE que **otorgue de forma mensual** al ciudadano José Luis Salvatierra Santos la cantidad de \$4,456.49 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 49/100 M.N.)<sup>5</sup> **mientras sea resuelto** el juicio de garantías 170/2023.

El aludido pago se estima procedente, **aunado al monto de \$26,738.94 pesos** (veintiséis mil setecientos treinta y ocho pesos 94/100 M.N.) correspondiente a la subsistencia por seis meses determinada previamente por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Cabe mencionar que esta determinación se encuentra apegada a lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia P./J. 35/2018 de rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>6</sup>.

Criterio conforme al cual, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión, pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio.

---

<sup>5</sup> Cantidad que corresponde a su salario mensual, determinado en el juicio laboral de expediente JL-03/2022.

<sup>6</sup> Registro digital 2018983, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo 1, página 10.

Por otra parte, de los escritos incidentales se advierte que el ciudadano José Luis Salvatierra Santos solicita que se le permita acceder a la que era su oficina en el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, en virtud de que, al haberse cambiado las cerraduras de la puerta de acceso, no ha podido ingresar para recabar diversos objetos de su pertenencia que se encuentran allí.

Asimismo, refiere que este Tribunal Electoral previamente había ordenado la apertura de las oficinas del Consejo Municipal de Colima para que sus pertenencias le fueran entregadas; lo que dio lugar a que se aprobara el Acuerdo IEE/CG/A039/2023. Sin embargo, aduce que tal acuerdo no le fue debidamente notificado.

Al respecto, se estima que **ha lugar a decretar procedente** la petición del actor.

Por lo que, en caso de subsistir la imposibilidad de acceso manifestada, el IEE deberá realizar las gestiones necesarias para permitir el ingreso del actor a la oficina referida, en los términos precisados en el apartado de los efectos de la presente resolución.

#### **b) Aspectos infundados**

Por otra parte, deviene **infundada** la petición del ciudadano José Luis Salvatierra Santos para que se ejecute el laudo respecto a su **reinstalación** como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima; así como a que se le cubran los **salarios** que se le adeudan como trabajador; los **salarios caídos** hasta que se conceda su reinstalación; así como las **prestaciones laborales** correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés a que tiene derecho. De igual modo, **tampoco ha lugar** a que este Tribunal Electoral ordene la realización de una diligencia de **requerimiento de pago y embargo** al IEE.

Ello se considera así, al carecer de sustento jurídico tales pretensiones.

Contrario a lo señalado por el ciudadano incidentista, la resolución dictada en la queja laboral 159/2023 no privó en su totalidad de los efectos ordenados en el acuerdo de suspensión emitido por este Tribunal Electoral el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Ciertamente, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito declaró fundado el recurso de queja interpuesto, sin embargo, ello fue únicamente por lo que concierne a otorgar el equivalente a seis meses de salario del actor del juicio de origen.

En efecto, en la resolución en cita se determinó: *“la suspensión debe negarse por el monto de \$26,738.94 pesos, y conceder la suspensión por el resto de la condena impuesta en el laudo reclamado”*

En tales términos, al haberse acotado la aludida revocación a dicho ámbito, es de colegirse que el resto de la suspensión decretada se mantiene incólume.

De este modo, la suspensión de ejecución de laudo concedida al IEE por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de veintitrés de febrero pasado, debe mantenerse respecto al resto de la condena, esto es, los efectos inherentes a la reinstalación del actor como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima; el pago de salarios que se le adeudan como trabajador; los salarios caídos hasta que se conceda su reinstalación; así como las prestaciones laborales correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés a que tuviere derecho.

De ahí que resulte infundada la pretensión del incidentista en lo que corresponde a estas cuestiones.

### **c) Aspectos ajenos al laudo del expediente JL-03/2022**

Ahora, este órgano colegiado advierte que en el segundo escrito incidental allegado a este expediente, presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés, el accionante se duele de diversas situaciones que no fueron materia de la sentencia emitida en el juicio laboral JL-03/2022.

Así, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos aduce que resulta procedente su reinstalación con la calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, de conformidad a un criterio contenido en la circular No. INE/STCVOPL/139/2019 emitida por el Instituto Nacional Electoral y toda vez que, al no haber sesionado el referido Consejo Municipal del seis de septiembre de dos mil veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, no fue posible ratificarlo, o bien, removerlo del cargo de Secretario Ejecutivo mencionado. Por consiguiente, aduce que al no haberse realizado ninguno de los dos actos, debe entenderse que su cargo ha sido prorrogado.

No obstante, la *litis* en el expediente JL-03/2022 se circunscribió a determinar si el ciudadano José Luis Salvatierra Santos había sido removido injustificadamente de su cargo como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Consecuentemente, una vez que los integrantes de este Pleno determinaron que el actor había sido despedido injustificadamente, en el respectivo laudo se ordenó a la parte patronal restituir al trabajador en el cargo que venía desempeñando.

Tomando como base lo determinado en dicho laudo, deviene claro que el reclamo del ciudadano José Luis Salvatierra Santos relativo a que se debe prorrogar su nombramiento como Secretario Ejecutivo, **no resulta una cuestión que hubiere sido materia de la condena en el expediente JL-03/2022**, toda vez que, inclusive, tal petición se fundamenta en circunstancias acaecidas con posterioridad a la emisión de dicho laudo. De ahí que no resulte conducente hacer valer dicho planteamiento a través un incidente de ejecución.

En efecto, este órgano colegiado únicamente puede hacer cumplir las determinaciones que hubieren sido materia del laudo cuya ejecución se reclama.

Misma situación acontece con el diverso planteamiento por el que el accionante se duele de ser víctima de un presunto acoso laboral por parte de la Presidenta del IEE, María Elena Adriana Ruiz Visfocri.

A decir del ciudadano José Luis Salvatierra Santos, el aludido acoso se materializa debido a que la mencionada Presidenta desconoce los efectos jurídicos de su designación como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, aprobada mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro por el propio Consejo Municipal. A consecuencia de tal desconocimiento, arguye, no ha recibido el salario correspondiente.

Adicionalmente, refiere que la mencionada Presidenta ha violentado su privacidad al revisar las pertenencias que se encontraban en la que era su oficina, así como también al haber cambiado la cerradura de la puerta de acceso a dicha oficina.

No obstante, se insiste, el presunto acoso laboral emprendido por parte de la Presidenta hacia el ciudadano actor **tampoco es una cuestión que hubiera formado parte del laudo dictado en el juicio laboral JLI-03/2022**. Consecuentemente, no puede ser materia de pronunciamiento de esta sentencia incidental.

Atento a lo expuesto, se estima que resulta improcedente el incidente de ejecución en lo que corresponde a estas cuestiones precisadas.

Con independencia de ello, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera procedente **escindir** el escrito incidental presentado el dos

de febrero pasado, para que los planteamientos del ciudadano José Luis Salvatierra Santos respecto a la pretendida prórroga de su cargo como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima del IEE y el acoso laboral que refiere por parte de la Presidenta del IEE, incluida la presunta omisión de percepción de su salario, den lugar a la formación de un nuevo juicio.

En consecuencia, el indicado escrito y sus anexos deberán remitirse a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que se realicen las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, se turne el expediente a la Ponencia respectiva, para su sustanciación.

**TERCERO. Efectos.** Conforme a las consideraciones antes expuestas, en virtud de haber resultado **parcialmente fundado** el presente incidente de ejecución, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Colima efectúe el pago a favor del ciudadano José Luis Salvatierra Santos de las siguientes cantidades:

a) El monto de **\$26,738.94** (veintiséis mil setecientos treinta y ocho pesos 94/100 M.N.) por única vez, correspondiente a la subsistencia por seis meses que determinó el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en la queja 159/2023; y

b) El monto de **\$4,456.49** (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 49/100 M.N.) **de forma mensual**, en tanto se emita resolución en el juicio de garantías 170/2023.

2. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Colima para que, en caso de subsistir la falta de acceso reclamada y previo citatorio debidamente notificado, **permita el acceso** del ciudadano José Luis Salvatierra Santos a la que era su oficina de la Secretaría

Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de que pueda retirar los objetos de su pertenencia que así se acrediten.

3. Se **vincula** al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima para el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede.
4. Se otorga al Instituto Electoral del Estado de Colima un plazo de **cinco días** hábiles para el **cumplimiento** de la presente resolución. Una vez realizado lo anterior, la citada autoridad deberá **informar** de ello a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resulta parcialmente fundado el incidente de ejecución presentado por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima cumplir con los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

**TERCERO.** Se escinde el escrito incidental presentado el dos de febrero pasado por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos, de conformidad a lo expuesto en el considerando segundo, apartado 3, inciso c) de esta sentencia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, con copia certificada del escrito presentado por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos el dos de febrero de dos

mil veinticuatro y sus anexos, se forme un nuevo medio impugnativo y se turne a la Magistratura que corresponda.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**